

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA PENA RAMIREZ
Radicado	05001 40 03 028 2023 00058 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 24 de enero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de los señores **MARIA ALEJANDRA PEÑA RAMIREZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

- **Requisito 1**

“Aportará prueba de que la señora Vanessa Velásquez estaba facultada para realizar endosos.”

Para subsanar el apoderado indicó que remitía al Despacho la Escritura Pública No. 4169 del 12 de noviembre de 2021 sin embargo no fue allegada al Juzgado, tal y como consta en el documento 05 del expediente digital.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solohecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil, por lo cual al no presentarse la escritura pública al Despacho, no existe la certeza de que el mandato fue conferido y en

consecuencia no se podría tener en cuenta el endoso realizado.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afff27d974781f8c2e985d3d2107af4c4a77a7444e5802068c33b9b028a157f**

Documento generado en 03/02/2023 08:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**